

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. 40 rs.
 Por seis meses. 24
 Por tres id. 18
 Por uno id. 5

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60
 Por seis meses. 34
 Por tres id. 21
 Por uno id. 8



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 52.

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Continuacion de la ley de Sanidad.)

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohíbe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. Tambien dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los Subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres Subdelegados de Sanidad, uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los Subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los Subdelegados pertenece á los Gobernadores civiles á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de Subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opcion á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los

vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo tambien los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relacion con la policia sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defuncion de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, asi como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que esten contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso estan obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que

hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolución.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71 Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 72 Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó de contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandona el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremo celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2,000 rs., ni pase de 5,000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de sanidad.

Art. 75 De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contajo en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76 Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de dos á cinco mil rs., concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal

están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativo á la población en que residan cuando la Autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesión para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio ninguna Autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presenten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámenes, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan, se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre expendición de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocación, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aqui su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina, para que, por medio de una comi-

sion de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los Comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley.

(Se continuará.)

Núm. 7.

El Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Al Sr. Gobernador de Salamanca con fecha 22 del actual dijo esta Direccion general lo que á la letra copio.—Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 26 de Noviembre último manifestándola las quejas producidas ante su autoridad por algunos compradores de bienes nacionales; y en su vista ha acordado que para evitar los perjuicios consiguientes á tal arbitrariedad prevenga V. S. á los funcionarios que entiendan en las subastas de fincas que en ningun caso pueden exigir á los compradores mas derechos que los marcados en los artículos 192 y 194 de la Instruccion de 31 de Mayo, los cuales deberán distribuirse segun previene el art. 195 de la misma: que procure V. S. averiguar quienes son los Escribanos que han exigido el duplo ó triple de los derechos que indica en su predicha comunicacion, dando parte á esta Direccion general del resultado que ofrezcan las diligencias, para en su vista y segun los hechos y circunstancias que hayan mediado acordar lo que proceda sin perjuicio de que esta resolucion se publique en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de ventas de esta Provincia y Boletines oficiales de las demas del Reino, para que llegue á noticia y conocimiento del público.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole disponga se publique en el de esa Provincia á la mayor brevedad.—Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y efectos convenientes.—Burgos 31 de Diciembre de 1855 —Domingo Saavedra.

Núm. 8.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y empleados del ramo de Vigilancia pública procederán á averiguar el paradero de un caballo que entre 5 y 7 de la tarde del dia 3 fué robado de la cuadra de D. José Calleja, de esta vecindad, sita en la Callejuela de la Parra, y habido que sea le pondrán á mi disposicion con el criminal ó criminales en cuyo poder se halle, á cuyo efecto se insertan las señas.—Burgos 4 de Enero de 1856 —Domingo Saavedra.

Señas del Caballo que se cita.

Tordo, alzada 7 cuartas y 5 dedos, marca una m. en

el anca izquierda, edad de 3 á 4 años, un bulto en el lomo derecho, poca crin, poblado de cola y de muchos brazos.

Núm. 9.

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, Guardia Civil y dependientes de vigilancia pública, procederán á averiguar el paradero de una niña llamada Magdalena Alday, natural de Sedano, de doce años de edad, é hija de Manuel, vecino de dicho pueblo, la cual se hallaba en casa de Maria Valdivielso, su tia, vecina de Poza, de la que desapareció en la mañana del 8 de Noviembre último; y en caso afirmativo la remitirán á disposicion de su referido padre en aquel pueblo, dando de ello conocimiento á este Gobierno de provincia.—Burgos 4 de Enero de 1856.—Domingo Saavedra.

Regencia de la Audiencia Territorial de Burgos.

LISTA de los sugetos avecindados en los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, á quienes en uso de las facultades que me confiere el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Octubre último, he nombrado Jueces de Paz y suplentes; con indicacion de los partidos judiciales á que corresponden.

PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.

PUEBLOS ó Ayuntamientos.	NOMBRES de los Jueces de Paz.	IDEM de sus Suplentes.
Sedano.	D. Matias Cuadrado.	D. Jose Espinosa.
Gredilla.	Buenaventura Ruiz.	Felipe Diez.
Pesadas.	Pedro Merino.	Luciano Perez, menor.
Cuvillo del		
Butron.	Juan Merino.	Martin Marquina.
Cortiguera.	Jorge Barona.	Gabriel Diez.
Nocedo.	Canon Baldizan.	Cornelio Fernandez.
Valdelateja.	Andrés Perez.	Vicente Barona.
Pesquera.	José Escalada.	Hermenegildo Huidobro.
Turzo.	Juan Julian Diez.	Cosme Espinosa.
Orbaneja.	Santiago Rodriguez.	Carlos Gomez.
Escalada.	Angel Gallo.	Cándido Gallo.
QuintanillaEs-		
calada.	Ildelfonso Diez.	José Hidalgo.
San Felices.	Ambrosio de la Peña.	José M.ª Sta. Maria.
Cobanera.	Juan Huidobro.	Luis Bustillo.
Tuvilla.	Agustin Huidobro.	Lorenzo Blanco.
Tablada.	Vicente Lucio.	Sisebuto Campillo.
Bañuelos.	Julian Santidrian.	Tomas de la Iglesia.
Santa Coloma.	Ramon Bañuelos.	Bernardino Diez.
Moradillo del		
Castillo.	Santiago Recio.	
San Andrés.	Francisco Hidalgo.	Casimiro Diez.
Ayoluengo.	Ignacio Gallo.	Eugenio Hidalgo.
Sargentos.	Juan Manjon.	Silvestre Gallo.
Lorilla.	Ruperto Bárcena.	Juan Antonio Lopez.
Baldeajos.	Manuel Hidalgo.	Marcos Perez.
Ceniceros.	Julian Hidalgo.	Isidoró Manjon.
Larraz.	Prudencio Bravo.	Felipe Bravo.
Fuente Urbel.	Luis Alvaro.	Ramon Vicario.
La Piedra.	Dámaso Perez.	Bruno Martinez.
QuintadelPino	Julian de la Iglesia.	Ubaldo Gonzalez.
Terradillos.	Andrés Garcia.	Tiburcio Vicario.
Nidaguila.	Juan Gonzalez.	Felix Gonzalez.
Fresnos.	José Laredo.	Nicasio Gomez.
Masa.	Apolinar Solas.	José Perez.
Quintanilla So-		
bresierra.	Pablo Gonzalez.	Angel Gonzalez.
Quintanarrio.	Domingo Caraza Alonso.	Carlos Caraza.
Quintanajar.	Felix de la Riva.	
Cernegula.	Pedro de la Iglesia.	Manuel Garcia.
Moradillo de		
Sedano.	Hilario Martinez.	Pablo Rodriguez.
Cuvillos del		
Rojo.	Jacinto Peña.	Angel Fernandez.

Valle de Valdevezana.	Eusebio de la Peña.	Julian de la Peña.
Valle de Hoz de Arreba.	Antonio de la Peña.	Franc.º Fernandez Galo.
Valle de Zamanzas.	Antonio Gallo.	Narciso Iniguez.
Alfoz de Bricia	Aniceto Lopez.	Juan Sainz.
Alfoz de Santa Gadea.	Santiago Isla.	Simon Perez.
Quintanaloma	Bernabé Gonzalez.	Lorenzo Arroyo.
Sta. Cruz del Toso.	Manuel de Porras.	Faustino Ortega.
Mozuelos.	Miguel Fernandez.	Francisco Manjon.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.

Aforados de Losa.	D. Acisclo Robledo.	D. Bernardo Castrena.
Aforados de Moneo.	José Cámara.	Antonio Villarias.
Bocos.	Gregorio Alonso.	José Martinez.
Espinosa de los Monteros	Justo Porras.	José Vazquez Gonzalez
Junta de Traslaloma.	Pedro Gomez.	Manuel Romualdo Ortiz.
Junta de Puente Dey.	Estanislao Varana.	Gregorio Gomez
Junta de Oteo	Julian Villota.	Juan Paredes.
Junta de la Cerca	Leandro de Rueda.	Ramon Saiz de Riaño.
Junta de Rioseria.	Luis Gomez.	Leon Castresana.
La Sierrilla.	Florencio Ortiz Valder-	Pedro Gomez Barredo.
Las Catorce Aldeas.	Inocencio Gallo.	Toribio Lopez.
Merindad de Castillalavieja	Nicolas Lopez S. Vicente	Braulio Pereda.
Merindad de Cuesta Urria	Cecilio Salcedo.	Pedro Peña.
Merindad de Montija.	Caprasio Caballero.	Ramon Rodriguez.
Merindad de SotosCueva	Tiburcio Ruiz.	Rafael Pereda.
Merindad de Valdeporres	Antonio Ruiz Ogarrio.	Manuel Borricon
Merindad de Valdivielso.	José Hoyos	Eusebio Ruiz Huidobro.
Merindad de Manzanedo.	Nicolas Ruiz Peña.	Pedro Gonzalez.
Medina de Pomar.	Elias del Solar Campero.	Bernabé Revilla.
Relloso.	Victor Angulo.	Francisco del Campo.
Sanzadornin.	Alejandro Mardones.	Jose Yurritu.
San Martin de Losa.	Angel Baranda.	Pablo Robledo
Villarcayo.	Jose Martinez Tavares.	Felix Salazar.
Ververana.	Angel Ayala,	Pedro Guinea.
Valpuesta.	Andres Alaña,	Cipriano Landazuri.
Villaescusa.	Gerónimo Alonso,	Simon Alcalde.
Valle de Tovalina.	Roque Ortiz,	Juan Antonio Angulo.
Villalva de Losa.	Gregorio Vadillo,	Agustin de Muga.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.

Lara.	D. Fermin Moreno.	D. Santiago Puente mayor
Villaespasa.	Marcos Andrés.	Plácido Gutierrez.
Espinosa.	Sebastian Espeja.	Gabriel Aragon.
Vizcainos.	Julian Sebastian.	Francisco Gomez.
Barbadillo de Herreros.	Bonifacio García.	Valentin Orodea.
Castrillo la Reyna.	Rafael Saez.	Juan Abad.
Jaramillo la Fuente.	Juan Paniego el Estudiante.	Pedro Saez Ortega.
Riocabado.	Angel García Lozano,	Basilio Martinez.
Monterrubio.	Felipe Camarero.	Indalecio Camarero.
Valdelaguna.	Bartolomé Lopez.	Manuel Hernaiz
Inojar del Rey.	Ignacio Aguilera.	Lorenzo Tapia.
Quintanar.	Francisco Lopez Huertos	Manuel Benito.
Cascajares.	Felipe Marijuan.	Francisco Marijuan.
Cabexon.	Antolin Andrés.	Lorenzo Lacalle.
Salas de los Infantes.	Francisco Molinero	Manuel Garcia.
Campo Lara.	Martin Gonzalez.	José Garcia.

Barbadillo del Mercado.	Matias de las Heras.	Felipe del Alamo.
Santo Domingo de Silos.	Santos Martin.	Juan del Alamo.
Palacios.	Domingo Chicote.	Miguel Chicote.
Arauzo de Miel	Julian Elias Mamblona.	Julian Benito.
Villoruevo.	Ramon Diez.	Aniceto Arribas.
Ontoria.	Leon Perez.	Tomas Navazo.
San Millan de Lara.		
Iglesia Pinta.	Saturnino Ortega.	Juan Gutierrez.
Barbad' del Pez	Jose Blanco.	Antonio de Paita.
Neila.	Miguel Gutierrez.	Isidro Gil.
Canicosa.	Francisco Chaperon.	Ramon Chicote.
Hortiguela.	Agustin Alcalde.	Pedro Hurtado.
Hacinas.	Angel Anton.	Tomas Diez.
Monasterio.	Manuel Maria.	Juan de Sebastian.
Jaramillo Quemado.	Vicente Saiz.	Felix Ortega.
Carazo.	Domingo Carazo.	Juan Terrazas.
La Gallega.	Saturnino Moreno,	Martin Gete.
Pinilla los Moros y Jete.	Miguel Castrillo.	Tomas Pascual.
Huertade Rey.	Francisco Diez Rico.	Isidro Molinero.
Vilviestre.	Rafael Martinez.	Rafael Blanco.
Quintanaraya	Leonardo Perdiguero.	Agustin Navarro.
Rabanera.	Simon Pascual.	Elias Pascual.
Villanueva.	Manuel Juan.	José Olalla.
Contreras.	Antonio Gonzalez.	Andres Martin.
Oyuelos.	Antonio Gomez.	Leonardo Moral.
Arauzode Salce	Juan Coruña.	Dionisio Benito.
Pinilla los Barreucos.	Domingo Martinez Bar-	Santiago Barguilla.
Ahedoy la Revilla.	tolome.	
Mambrillas y sus Aldeas.	Luis Gonzalo.	Liborio Martin.
Moncalvillo.	Inocencio Gonzalez.	Deogracias Garcia.
Castrovido, Arroyo, Terrazas, Torres y Quintana.	Rafael Elvira.	Pedro de la Fuente mayor
Tinieblas y Tababueyes.	Bernardo Camarero.	Hipólito Contreras.
	Aniceto Alonso.	Andres Maeso.
	Francisco Alegre.	Leon Juez.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Mariano Muñoz y Lopez, comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 31 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en la casa de ayuntamiento de Quintanaelez (partido judicial de Briviesca) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico y Gefe del ramo, el remate de 55 cuarterones de 11, 12 y 13 pies de longitud por 26 y 30 pulgadas de circunferencia, los cuales han sido decomisados por el Guarda mayor de montes de la 4.ª Comarca, por no llevar el conductor la guia correspondiente segun está prevenido; que se han extraido del monte de la villa de Oña, cuyos cuarterones se hallan depositados en Dionisio Palma, vecino del indicado Quintanaelez, los cuales han sido tasados en la cantidad de 385 rs., cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. = Burgos 2 de Enero de 1856. = Mariano Muñoz y Lopez.

Imp. de Gutierrez é hijos.